

OIR-TSE-85-VII-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 26 de julio de 2017, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, información de *los diputados y diputadas propietarios y suplentes electos en cada una de las elecciones desde 1994 a 2015, por nombre, partido político, fecha de nacimiento y grado académico al momento de tomar posesión del cargo.*

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), notificándole además al solicitante, que debido a que la información requerida excedía de los cinco años de haber sido generada, se le daría respuesta dentro del plazo de 20 días hábiles de conformidad al art. 71 de la LAIP.

II. Con base en el art. 70 de la LAIP, se solicitó colaboración a la Unidad de Servicios Informáticos (USI) de este Tribunal, para que proporcionara la información requerida. En su respuesta la unidad administrativa, proporcionó la información de los años 2009 2012 y 2015, manifestando que la información del grado académico ha sido extraída del Documento Único de Identidad actual. Además, manifestó que es la única información que dispone.

Considerando la respuesta proporcionada por la USI, este oficial de información consultó al Secretario General, si poseían datos procesados como los requeridos, manifestando que no poseen esa información.

III. En vista de la inexistencia de la información procesada como la solicitada de las elecciones legislativas desde 1994 a 2006, es pertinente recordar que de conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información *generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y de más entes obligados. Los límites legales al acceso están referidos a la información confidencial o reservada. No obstante ello, existen otros elementos materiales, que impiden la satisfacción del derecho al acceso a la información en la forma y contenido requerido por los solicitantes, como cuando la información es inexistente por no haber sido generada por no tener la institución obligación

para ello; se haya destruido o extraviado los documentos, o la información no se encuentre en la forma que la requiere el solicitante.

En este marco, es preciso mencionar que la obligación de proveer información estriba sobre la *generada, administrada o en poder del ente obligado*, o que de acuerdo a la ley, exista obligación de generar o administrar dicha información. Contrariamente, ello implica por otro parte, que las instituciones públicas no están obligadas a proporcionar información fuera de estos supuestos, o a destinar recurso y tiempo adicional para recopilar y procesar o realizar análisis sobre datos que los solicitantes requieran para los fines o necesidades particulares de cada uno de ellos. Esto desde luego está fuera del mandato que establece el art. 2 de la LAIP, ya que implicaría una carga administrativa para las instituciones en el sentido de destinar recursos humanos y materiales adicionales para cumplir cada uno de los variados requerimientos de información que se presenten.

IV. En el presente caso es de advertir, que como parte del escrutinio definitivo de cada elección legislativa, se determina dentro de otros resultados, y se hace constar en el acta respectiva, los nombres de los diputados propietarios y suplentes electos en cada circunscripción y por cada partido político, información que es publicada en el Diario Oficial y se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta institución por ser información oficiosa, la cual puede descargarse o reproducirse en el vínculo siguiente: http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios

En estos casos, el art.74 letra b. y 62 inciso 2° de la LAIP, establecen que cuando la información solicitada sea del dominio público, por encontrarse en medios tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, se le deberá indicar al solicitante el lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.


Cabe agregar en este punto, que en los escrutinios definitivos se entregan resultados respecto de los votos según su distinta clasificación, por partido político, candidatos y circunscripción en la que fueron contendientes, sin embargo, los datos personales como la fecha de nacimiento o grado académico de los funcionarios electos, no forman parte de los resultados electorales por no ser relevantes dentro de la elección. En esta línea, no existe una obligación para el TSE de producir o procesar información personal de los diputados electos

como la fecha de nacimiento o grado académico u otros similares que no forman parte de los resultados electorales.

V. No obstante lo anterior, y como una acción pro derecho al acceso a la información, esta institución a través de la USI, ha destinado recursos y tiempo adicional para proporcionar al solicitante la información requerida de los años 2009, 2012 y 2015, la cual se hace entrega adjunta esta resolución.

VI. Por lo anterior, **resuelvo**.

1. Entréguese en formato Excel los nombres, partido político, fecha de nacimiento y grado académico de los diputados propietarios y suplentes electos en las elecciones de 2009, 2012 y 2015.
2. No es posible proporcionar la información solicitada de las elecciones de 1994 a 2006, por ser inexistente.
3. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

